

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Septiembre de 1909.)

Núm. 2.291.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 146.

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la pertenencia de don Celestino Zapatero, D. Simon Lopez, D. Patricio Diez, D. Vicente Bombin, D.ª Pilar Aguado y don Fernando Arranz, vecinos de Corrales de Duero, la Autoridad local de dicho pueblo, ha aislado las referidas ganaderías á fin de evitar el contagio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 13 de Septiembre de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perca.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO
para el desenvolvimiento
y aplicación de la ley del
Timbre del Estado, de 1.º
de Enero de 1906.

(CONTINUACION.)

CAPITULO XXIII

De otros documentos de Sociedades de todas clases y de particulares.

Bancos y Sociedades análogas.

ARTICULO 161.

Todo débito de Bancos ó Sociedades análogas, cuya cancelación se efectúe llevando su importe á cuenta ó concepto representativo de otra obligación, se considerará comprendido en el núm. 2.º de los casos especiales señalados en el art. 190 de la ley, debiendo fijarse el timbre especial móvil que corresponda al pago que se representa del débito en el justificante de su cancelación.

ARTICULO 162.

El conocimiento de embarque, cuya respectiva Póliza de fletamento se halle debidamente reintegrada, se considerará comprendido en el apartado letra A de la regla 8.ª del art. 20 de la ley y llevará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª cada uno de los ejemplares que del mismo se expidan.

En otro caso, el conocimiento primordial, que quedará en poder del naviero, se reintegrará con sujeción á la escala del artículo 15 de la ley, sirviendo de base el importe del flete, y las copias lo serán como queda dispuesto.

Otras Sociedades

ARTICULO 163.

Las Pólizas llamadas de «Contra-seguros», por las que una Sociedad ó persona particular se obliga á prestar á sus abonados los servicios de auxilio y defensa para la efectividad de los derechos que nazcan á favor de los mismos, de las Pólizas de seguros que tengan contratados, se considerarán comprendidas en el art. 190 de la ley y sujetas, por tanto, al timbre gradual y demás disposiciones de los artículos 15 y 16 de la misma, debiendo servir de base para la regulación del timbre el precio de dichos servicios, ó sea, la suma de las primas que deban ser satisfechas durante el tiempo del contrato.

ARTICULO 164.

Las Sociedades en cuyos fines reglamentarios no se halle, ni de hecho esté establecido ninguno que sea de recreo, siendo única y exclusivamente científicas, literarias ó artísticas, gremiales ó de socorros mutuos, y las de obreros, propiamente dichas, así como las

Cámaras oficiales Agrícolas, y las del Comercio, de la Industria y de la Navegación, no se considerarán comprendidas en las disposiciones del núm. 1.º del art. 198 en relación con el núm. 2.º del 195 de la ley; todo sin perjuicio de lo que se dispone por la exención 2.ª del art. 190.

Espectáculos públicos

ARTICULO 165.

Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquéllos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía, como son las funciones de declamación y de canto, los espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos y demás de dichas clases, y las corridas de toros y de novillos.

A los mismos efectos, se considerarán como billetes vendidos los que resulten cortados ó separados de sus matrices.

ARTICULO 166.

Las Empresas de los espectáculos á que se refiere el artículo anterior, presentarán diariamente, para el pago del impuesto, en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el respectivo empresario ó persona que legalmente le sustituya,

en la que conste el producto íntegro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono, y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso del impuesto del timbre en la forma establecida ó que se establezca, del 15 por 100 por las corridas de toros y de novillos, y del 10 por 100 por todos los demás espectáculos. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, establecido por el art. 106 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880. Si la Empresa interesada demorara el pago del impuesto, la Administración especial de Rentas arrendadas expedirá la correspondiente certificación del débito á fin de que por el Agente ejecutivo que corresponda se proceda á hacer efectivo, sujetándose á embargo los ingresos procedentes de las funciones más inmediatas que se den, é interviniendo la taquilla, sin perjuicio de lo demás que proceda.

ARTÍCULO 167.

Las Empresas que, bien porque, según lo dispuesto en el artículo 103 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, satisfagan los derechos de los autores por una cantidad alzada, sin sujeción al tanto por ciento de la entrada, ó bien porque el espectáculo no afecte á la propiedad intelectual, como sucede en las corridas de toros, bailes, circos, etc., se consideren legalmente relevadas de llevar el libro de entradas, determinado en el art. 106 de dicho Reglamento, quedan obligadas á sustituirlo por otro libro especial sellado por la Administración especial de Rentas arrendadas en las capitales de provincias; por los Liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en las cabezas de los partidos judiciales que no sean capitales de provincia, y por los Alcaldes, en las demás poblaciones, en el que se consignará el ingreso diario por el producto de todos los billetes que expendan y de la parte correspondiente al abono efectuado, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten.

La omisión de estos libros será causa bastante para liquidar el impuesto por el aforo.

ARTÍCULO 168.

La Delegación de Hacienda y, en su representación, la Administración especial de Rentas arrendadas pasará la relación de ingresos, á que se refiere el artículo 166, á la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para su comprobación, por la Inspección del Timbre, con el libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente ó por períodos que no podran exceder de siete días.

Dicha relación ó relaciones, con el acta de comprobación, serán devueltas á la Administración especial de Rentas arrendadas en el mismo día ó en el siguiente al de la comprobación, para dejar justificados y como definitivos los respectivos ingresos provisionales, si resultara conformidad, ó para proceder, en otro caso, á lo que haya lugar.

ARTÍCULO 169.

Las Empresas deberán consignar en los billetes y en sus matrices el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como Agentes ó Corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie asignada á un mismo Agente ó Corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa, y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que por la Inspección del Timbre sean selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie comenzará por el número 1 al empezar cada temporada.

ARTÍCULO 170.

Cuando las Empresas no presenten en el plazo señalado por el art. 166 las relaciones del producto de las funciones ó en las visitas que se giren no exhiban las matrices de los billetes y boletas, según el caso, así como los documentos y antecedentes relativos á los abonos, ó dichas ma-

trices carezcan de los requisitos dispuestos en las disposiciones anteriores, ó de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto respecto á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose en todos los casos comprendida la falta en el artículo 220 de la ley.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio.

Vistas las instancias y comunicaciones de Delegados regios y Jefes de Fomento, Presidentes respectivamente de los Consejos provinciales de Industria y de Comercio y de Agricultura y Ganadería, referentes á la inversión del crédito consignado en el Presupuesto del Estado para el cumplimiento de las funciones y fines sociales que les están encomendados por el Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y resultando que mientras por unos Consejos se aplica el mencionado crédito á subvenciones y premios para cuya concesión no están autorizados, por otros se invierten en funciones ajenas á sus funciones; á fin de que el crédito de 2.500 pesetas consignado en el Presupuesto del Estado para cada uno de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y de Agricultura y Ganadería se invierta en los servicios necesarios al cumplimiento de las funciones y fines sociales que á dichos organismos están encomendados por Real decreto de 17 de Mayo de 1907,

Esta Dirección General acordó se manifieste á los Delegados regios y Jefes de Fomento:

1.º Que los Consejos provinciales de Industria y Comercio, además de atender á los gastos de personal y material necesarios, cuando no sea bastante la cantidad consignada en los Presupuestos provinciales para el cumplimiento de las obligaciones á que se refieren los Reales decretos de 16 de Junio y 20 de Diciembre de 1907, sobre elección de obreros pensionados al extranjero é informes que sean reclamados

por los Gobernadores civiles, deben invertir el crédito consignado en el presupuesto del Estado en los servicios referentes al estudio y clasificación de las industrias de las primeras materias nacionales y extranjeras, sus aprovechamientos, importación y exportación de las mismas, y de los productos elaborados, métodos y sistemas de transformación, transportes y aranceles relacionados con la industria y el comercio, condiciones actuales de la producción y medios para su fomento, creación de instituciones para prevenir y remediar los males por falta de trabajo ó desacuerdo entre las clases productoras, publicación de memorias, revistas y anuarios, y organización de centros de información comercial para el estudio y datos de la producción y de los mercados extranjeros.

2.º Que los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería, además de atender á los gastos de personal y material necesarios, cuando no sea bastante la cantidad consignada en los presupuestos provinciales para cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre informes reclamados por los Gobernadores civiles, han de aplicar el crédito consignado á los servicios necesarios para la formación de estadísticas, informaciones agrícolas, estudio y clasificación de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, epidemias ó epizootias de los ganados, estudios de los abonos, máquinas y riegos, cultivos y conveniencias de su transformación, organización de la enseñanza experimental y demostrativas agrícola provincial, análisis de tierras, muestras y productos, constitución de Corporaciones, Gremios y Sindicatos de cooperación y mutualidad para el socorro, la producción, la venta y el consumo y creación de Caja de Ahorros y préstamos.

3.º Que la inversión del expresado crédito en otros servicios ó conceptos que no sean los anteriormente indicados, hará incurrir á los Consejos en la responsabilidad de reintegro, con arreglo á la ley de Contabilidad general del Estado.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1909.

—El Director general, por ausencia, A. Vasconi.—Señores Delegados Regios Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio y Jefes de Fomento Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería.

(Gaceta del 9 de Septiembre de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

CIRCULAR.

Comenzado el curso escolar y siendo urgente que las Escuelas reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas propias de unos locales donde los niños pasan la mayor parte del día, encargo nuevamente á los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, que, sin excusa ni pretexto alguno, procedan á cumplir las órdenes comunicadas por la de mí Presidencia, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Abril último, previniéndoles que se procederá con todo rigor contra quienes ofrezcan resistencia, aplicando las disposiciones de la Real orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, fecha 21 de Mayo.

De igual modo, encargo, por acuerdo de esta Junta á todos los señores Maestros y Maestras de la provincia que, en el plazo de ocho días, me comuniquen las obras que se hayan efectuado en sus respectivas Escuelas y medidas que se hayan adoptado para cumplir la mencionada Real orden del 26 de Abril, á cuyo efecto los señores Alcaldes cuidarán de darles conocimiento de esta Circular.

Valladolid 13 de Septiembre de 1909.—El Gobernador Presidente, Juan Antonio Perez.

Núm. 2.292.

Jefatura provincial de Fomento.

Servicio agronómico.

ESTADÍSTICA.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado para que los señores Alcaldes me devolvieran cumplimentados el estado impreso que les remití á fines de Junio, y siendo varios los que todavía se hallan en descubierto, les requiero para que en término de quinto día se sirvan devolverme

el referido impreso con los datos que en él se piden.

Siendo indispensable elevar en breve á la Superioridad el correspondiente resumen, espero de los señores Alcaldes que tendrán la atención de complacerme y así me evitarán el disgusto de tener que imponerles en caso contrario el máximo de la multa con que desde ahora quedan conminados.

Valladolid 13 de Septiembre de 1909.—El Jefe de Fomento, Antonio Jalon.

Lista de los Ayuntamientos que no han cumplimentado todavía la anterior circular.

Aguasal, Aldeamayor de San Martín, Almaráz, Barcial de la Loma, Bercero, Bobadilla del Campo, Boecigas, Boecillo, Bolaños de Campos, Brahojos, Cabezon, El Campillo, Camporredondo, Canalejas de Peñafiel, Castroverde de Cerrato, Cogeces de Iscar, Cogeces del Monte, Corsos, Curiel, Esguevillas de Esgueva, Gomeznarro, Hornillos, Iscar, Laguna de Duero, Matapozuelos, Matilla de los Caños, Medina del Campo, Monasterio de Vega, Moraleja de las Panaderas, Morales de Campos, Muriel, Nava del Rey, Olivares de Duero, Olmedo, Palacios de Campos, Pedrosa del Rey, Peñafiel, Pesquera de Duero, Piña de Esgueva, Portillo, Pozal de Gallinas, Pozaldéz, Quintanilla del Molar, Renedo, Rubí de Bracamonte, Sahucos de Mayorga, San Cebrian de Mazote, San Llorente, San Miguel del Arroyo, San Miguel del Pino, San Pablo de la Moraleja, San Roman de la Hornija, San Salvador, Sardon de Duero, Sieteiglesias, Tiedra, Torrecilla de la Abadesa, Torrefombellida, Torrelobaton, Traspinedo, Tudela de Duero, La Union, Valbuena de Duero, Valoria la Buena, Valverde de Campos, Valladolid, Velaseálvaro, Velliza, Ventosa de la Cuesta, Villabrágima, Villafaerte, Villalán de Campos, Villamuriel de Campos, Villanueva de Duero, Villavellid, Villaverde y Villavieja.

Núm. 2.277.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En el Juzgado de 1.ª instancia de Mota del Marqués, ha de proveerse por concurso la vacante de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Peni-

tenciaria, en la forma prevenida por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el referido Juzgado, con los documentos expresados en dicho Real decreto, dentro del término de veinte días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda.

Valladolid 11 de Septiembre de 1909.—El Secretario de Gobierno, Eugenio Benito Pardo.

NUM. 2.276.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Zona de Villalon.

Tercer trimestre de 1909.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Pablo Espinosa.

Zona de Valoria la Buena.

Tercer trimestre de 1909.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 11 de Septiembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, P. S., Pablo Espinosa.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.284.

Bercero.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados como mejor medio para cubrir el encabezamiento de consumos en el año próximo de 1910, los conciertos gremiales voluntarios de todas las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de esta villa, á fin de que conforme á lo prevenido en el art. 263 del Reglamento vigente y dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan solicitarlo juntos ó aisladamente, sirviendo de tipo

el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados, y transcurrido dicho plazo, se entenderá que renuncian á ello.

Bercero á 11 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Victorio Martin.—Gregorio Alonso Gomez, Secretario.

NUM. 2.289

Berrueces.

Por acuerdo de esta Corporación municipal se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa con la dotación anual de noventa pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia.

Berrueces á 25 de Agosto de 1909.—El Alcalde accidental, Francisco Delgado.—El Secretario, Rafael Gómez.

NUM. 2.288.

Camporredondo.

Confeccionado el proyecto de presupuesto por la Comisión respectiva y aprobado por la Corporación municipal para el ejercicio de 1910, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación por espacio de quince días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra su confección, una vez pasado se desecharán por improcedentes.

Camporredondo 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Evaristo Ruiz.

NUM. 2.285.

Castroból.

Acordado por el Ayuntamiento que presido y Junta de asociados como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda durante el próximo año 1910 los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una de las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de este pueblo, á fin de que en el término de cinco días, puedan hacer uso de las facultades que les concede el vigente Regla-

mento del ramo, solicitándolos bien sea de todos los ramos en junto ó separado, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados, previniéndoles que para verificarlo será necesario que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que si transcurrido dicho plazo no se presentan, se entenderá que renuncian á ello.

Castroból 11 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Sermiliano Fernandez.

NUM. 2.286.

La Cistérniga.

En cumplimiento y á los efectos determinados en el art. 146 de la ley Municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1910.

La Cistérniga á 11 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Ignacio Perez.

NUM. 2.290.

Palacios de Campos.

Don Maximiano de la Rosa, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 90 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente documentadas dentro del término de treinta días, á contar desde el que vea este anuncio la luz pública en el «Boletín oficial» de la provincia.

Lo que se anuncia y hace saber al público á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos 27 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Maximiano de la Rosa.

NUM. 2.287.

Villabañez.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupues-

to ordinario para el año de 1910, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de la Corporación, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes; transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villabañez 11 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Andrés de la Fuente.

NUM. 2.283.

Viloria.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi Presidencia los encabezamientos gremiales voluntarios como primer medio para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el año de 1910, se invita al vecindario para que en término de cinco días, á contar desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan solicitar aquellos en la forma reglamentaria.

Viloria 10 de Septiembre de 1909.—El Alcalde, Lorenzo Minguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.279.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivos los gastos de defensa tasados por la Audiencia en la causa que sobre hurto de plantas de pimientos se siguió en el año último, contra Marcelo Fernandez Gonzalez, vecino de Santa Eufemia, se sacan á subasta pública como de la propiedad del Marcelo, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas que se deslindarán, la que tendrá lugar el día quince de Octubre próximo, y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones que siguen:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.^a Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juz-

gado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; y

3.^o Que no han sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello, se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á diez de Septiembre de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, Sergio Martin.

Fincas objeto de la subasta.

Una tierra al pago de Carre los Huertos, de cabida de dos iguadas y dos cuartas, que linda por el Oriente con otra de Benigno Fernández, vecino de Villafrechós, Mediodía con la senda del pago, Poniente con tierra de Antolin Garcia y Norte otra de Juan Valdés, vecino de Santa Eufemia, tasada en quinientas pesetas.

Otra tierra al pago de Valdómán, de cabida de dos iguadas, que linda Oriente con otra de Francisco Crespo, vecino de Villafrechós, Poniente otra de Antonio Rodriguez, Mediodía con otra de Cándido Fernández, y Norte con otra de José Rodriguez, tasada en cuatrocientas pesetas; y

Otra tierra al pago del Sendero del Cementerio, de cabida de cuatro cuartas, linda por el Oriente con tierra de Florencio Delgado, Mediodía con el sendero, Poniente y Norte con otra de Pelayo Urueña, tasada en doscientas pesetas.—Martin.

NUM. 2.282.

VILLALON.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instrucción del partido en cumplimiento de carta orden superior, ha acordado se cite en forma á D. Joaquin Gonzalez Moreta, vecino que fué de Sahelices de Mayorga, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día primero de Diciembre próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Valladolid, para asistir como prerito á las sesiones del juicio oral señalado en la causa que se sigue contra Agape Llorente Reliegos y otro, vecinos de Monasterio de Vega, por el delito de abusos deshonestos.

Y para que le sirva de citación en forma y se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, explico la presente cédula que firmo en Villalon á 11 de Septiembre de 1909.—El Escribano, Licenciado Julian Castro.

Imprenta del Hospicio provincial.